ESPECIALISTA:
EXPEDIENTE:
CUADERNO:
ESCRITO :01
SUMIDA: Interpone Demanda.

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CONSTITUCIONAL.**

**Walter Luis GUERRERO LAPADULA**, con DNI N° XXXX, con dirección domiciliaria en la XXXXXXXX y designando la Casilla Física XXXX y Virtual XXXX y el correo con dominio Gmail: XXXXXX@gmail.com a usted atentamente digo:

## I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA DEMANDADA:

SCOTIABANK PERU SAA con domicilio Fiscal en XXXXXXXX Lima - Lima - San Isidro

## II. PETITORIO:

Interpongo demanda de HABEAS DATA, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 62 del Código Procesal Constitucional contra la emplazada, por cuanto se ha violentado mi derecho contenido constitucionalmente protegido por el derecho de acceso a la información requerida mediante Requerimiento N° SC1-R-2021017083 de fecha 02/02/2021, donde se solicita: **se *me brinde el documento mediante el cual me reportaron a Infocorp, SBS, como mal pagador de un seguro que cubre por robo de tarjeta y perdida* ” de la misma manera se solicitó la carta mediante el cual *“extornaron el dinero de cobro indebido a mi cuenta de ahorros en el cual se disculpaban y que había sido un error cometido por la entidad demandada ”* Máxime sin perjuicio de lo incoado, violenta mi derecho establecido en el artículo 65 de la Constitución que prescribe la *defensa del principio indubio pro consumidor* que me corresponde como tal, frente a la afectación del principio de proscripción del abuso del derecho derivada de prácticas y modalidades contractuales perversas que afectan mi legítimo interés como consumidor, frente a la obligación de pagos que contravienen la legalidad, esto al reportarme como cliente deudor a la central de riesgo por mala calificación lo que en extremis deviene en Abuso del Derecho (Como fundamento de la vinculación de los derechos fundamentales a los privados y en los acuerdos contractuales).
Siendo así, y conforme a lo requerido mediante Requerimiento N° SCI-R-2021017083 de fecha 02/02/2021 y de la contestación de la demandada mediante Carta SCI-2021017083 de fecha 24 de febrero del 2021, esta

ha proporcionado información fragmentaria, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada, afecta mi derecho al acceso de información, lo que en extremis contraviene lo señalado por el Tribunal Constitucional puesto que el derecho de acceso a la información pública cuenta con *una faz positiva,* según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; y con una *faz negativa,* la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaría o confusa (Cfr. STC N.® 01797-2002-HD/TC, fundamento 16), en esos extremos cabe ampararse la presente y con costos que irrogue el presente proceso.

## III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

I. Que mediante Requerimiento N° SC1-R-2O21017083 de fecha 02/02/2021, donde se solicita: "se *me brinde el documento mediante el cual me reportaron a Infocorp, SRS, como mal pagador de un seguro que cubre por robo de tarjeta* j *perdida** de la misma manera se solicitó la carta mediante el cual *"extornaron el dinero de cobro indebido a mi cuenta de ahorros en el cual se disculpaban y que había sido un error cometido por la entidad demandada"*

2. En esos extremos la demandada, omite en brindarme la información requerida en cuanto al documento mediante el cual me reportaron sin motivación expresa a Infocorp y la SBS, generándose en mi historial crediticio como un mal pagador en extremos la demandada no solo la omite, sino que mediante Carta SC1-2021017083 de fecha 24 de febrero del 2021, proporciona dicha información de manera fragmentaria, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada, afectando mi derecho al acceso de información.

3. En esos extremos, téngase presente que conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia. ha señalado sobre el contenido constitucionalmente protegido por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de accederá la información solicitada y correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. A criterio del Tribunal Constitucional, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legitimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública cuenta con una *faz positiva,* según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; y con una *faz negativa,* la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaría o confusa (Cfr. STC N/ 01797-2002-HD/TC, fundamento 16)

*4.* De la misma manera téngase presente y en amparo a lo incoado de conformidad con la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 0202-2009-PHD/TC Fundamento Jurídico 5 " *Si bien es cierto, la demanda de hábeas data de autos está dirigida contra una persona jurídica de derecho privado, ello no constituye impedimento alguno para denegar la información relacionada con los recurrentes, toda vez que cualquier persona en ejercicio de su autodeterminación informativa puede solicitar ante cualquier entidad, sea pública o privada, información creada en torno a la actividad que realiza o realizó como ocurre en el caso concreto, dado que se trata de información originada por la participación de los recurrentes en la Asociación emplazada "*

5. Por tanto, el Babeas Data como Dimensión individual del derecho de acceso a la información pública, en esos extremos lo solicitado frente a la entidad demandada vulnera mi derecho a la información máxime como usuario o consumidor de la entidad demandada, conforme a lo señalado por el EXP. N.° 3315-2004-A A/TC Fundamento Jurídico 9: El artículo 65 de la Constitución prescribe la defensa de los consumidores y usuarios, a través de un derrotero jurídico binario; a saber, a) Establece un principio rector para la actuación del Estado y b) Consigna un derecho personal y subjetivo.

6. Por tanto violenta mi derecho establecido en el artículo 65 de la Constitución que prescribe la *defensa del principio indubio pro consumidor* que me corresponde como tal, frente a la afectación del principio de proscripción del abuso del derecho derivada de prácticas y modalidades contractuales perversas que afectan mi legitimo interés como consumidor, frente a la obligación de pagos que contravienen la legalidad, esto al reportarme como cliente deudor a la central de nesgo por mala calificación, lo que en extremis deviene en Abuso del Derecho (Como fundamento de la vinculación de los derechos fundamentales a los privados y en los acuerdos contractuales), máxime en el segundo ámbito del artículo 65 de la Constitución que reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, reconoce y apoya el atributo de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o afectación efectiva de los derechos del consumidor o del usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor, que en dichos efectos el recurrente se ampara.

7. Siendo así, cabe ampararse la presente conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, esto de conformidad con la sentencia dictada en el Exp. 01865-2010-PA/TC, el

TC ha reiterado que cuando lo que se cuestione guarde directa relación con la protección de los derechos de los consumidores o usuarios, conforme a su constante doctrina jurisprudencial, no sólo puede, sino que merece ser objeto de tutela a través de los procesos constitucionales.

8. En esos extremos y conforme a lo incoado, la demandada afecta mis derechos como consumidor o usuario, por tanto, en amparo de lo señalado por el Tribunal Constitucional me legitima mi derecho a la información requerida la que incluye la capacidad de acción contra el propio proveedor.

*9.* En esos extremos la entidad demandada la ha omitido en esos extremos se viene vulnerando mis derechos constitucionales con plazos irrazonables, omisión injustificada, y que vulnera el principio constitucional establecido en el Art. 2º inciso 5 de la CPP pues *"Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, más aún sin señalar los motivos y finalidad del pedido de información.* Frente a esta contingencia genera un perjuicio dañoso contra el recurrente, pues cabe responsabilidad, pues se torna en arbitraria, *considerando que el demandante tiene el derecho de solicitar la información requerida en el modo y forma y conforme a ley, y esta tiene que ser brindada de manera completa y oportuna.*

10. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido no sólo en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución de 1993, sino también en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habiendo sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes vs. Chile, del 19 de setiembre del 2006, fundamento 77. En términos generales, consiste este derecho en la facultad que tiene toda persona de solicitar sin expresión de causa y acceder a la información que se encuentra en poder, principalmente, de las entidades estatales.

En esos extremos tanto la jurisprudencia como el canon constitucional, no me condiciona el hecho mismo que tenga una vinculación con la demandada y en extremis tenga que acreditarla con documento alguno, solo basta que ¡o haya requerido con documento de techa cierta, es la demandada la que está obligada a entregar la información solicitada y acreditar dicha vinculación con el actor.

En esos extremos amparando mi derecho reclamado y sustentándolo en la jurisprudencia recaída en la STC N° 4339-2008/HD Fundamento Jurídicos. Fundamento Jurídico 3: Este Colegiado no comparte el

criterio señalado, toda vez que no se ha tomado en consideración el rol que desempeña la justicia constitucional en aras de garantizar una efectiva vigencia de los derechos fundamentales. En dicho contexto no debe pasarse por alto que la citada variable jurisdiccional se sustenta en una serie de principios esenciales, uno de los cuales es el llamado *pro actione.* Fundamento Jurídico 4: La existencia de este principio en nuestro ordenamiento procesal constitucional exige a los, juzgadores interarglar los, requi^mA presupuestos procesales en el sentido que resulte más favorable a la plena efectividad del derecho reclamado, con lo cual, frente a la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción. De este modo, la interpretación siempre debe ser la más optimizadora en la lógica de posibilitar el acceso de los justiciables a la tutela jurisdiccional plena

## IV. FUNDAMENTACION JURIDICA DEL PETITORIO:

El encuentro reconocido por el inciso 5) del articulo 2º de la

## V. VIA PROCEDIMENTAL:

Es la del procedimiento señalado por ante el Artículo 62° y siguientes del Código Procesal Constitucional.

## VI. MEDIOS PROBATORIOS:

1. Requerimiento N° SC1-R-2O21017083 de fecha 02/02/2021.
2. Carta SCI-2021017083 de fecha 24 de febrero del 2021.

## VII. ANEXOS:

1. Requerimiento N° SC1-R-2021017083 de fecha 02/02/2021.
2. Carta SCI-2021017083 de fecha 24 de febrero del 2021.
3. Copia de DNI.

## POR LO EXPUESTO:

A Usted pido se sirva admitir a trámite la presente demanda.